



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

**DETEREL 315 /2018.**

A la : Comisión Permanente de **Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que declara la provincia Montecristi, Ecoturística.

Ref. : Oficio No. **002815** de fecha 10-09-2018,  
Expediente No. **00756 -2018-SLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

**Contenido:**

**PRIMERO:** El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear declara la provincia Montecristi, Ecoturística.

**SEGUNDO:** Este proyecto fue sometido por el señor **Heinz Siegfried Vieluf Cabrera**, senador por la provincia Montecristi.

**Facultad Legislativa Congressional:**

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"***.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

**Procedimiento de Aprobación**

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

**Desmante Legal**

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. El Decreto No.2536, del 20 de junio de 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística de la República Dominicana;
3. La Ley No. 542, del 31 de diciembre del año 1969, sobre Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.
4. La Ley No.241, del 30 de noviembre de 1984, que declara Zona Turística a la Provincia Montecristi, y declara Monumento Histórico la casa donde fue firmado el Manifiesto de Máximo Gómez y José Martí.
5. La Ley No. 158-01, del 9 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el fondo oficial de promoción turística.
6. La Ley No. 184-02, del 29 de octubre del 2002, que introduce modificaciones a la Ley No.158-01, sobre Fomento al Desarrollo para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad y crea el fondo oficial de promoción turística.
7. La Ley No.202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.
8. La Ley No. 318-04, del 23 de diciembre del 2004, que modifica el párrafo III del Artículo 1, de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02.



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

9. La Ley No. 195-13, del 20 de diciembre de 2013 que modifica varios artículos de la Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en provincias y localidades de gran potencialidad.
10. El Decreto No.475-96, del 28 de septiembre de 1996, que dispone que el Ministerio de Turismo administrará el fondo mixto creado por el Decreto No.212-96;
11. El Decreto No.818-03, del 20 de agosto de 2003, que aprueba el Reglamento del Funcionamiento de los Establecimientos Hoteleros.

**Impacto de Vigencia.**

Este proyecto busca declarar la provincia Montecristi ecoturística, esta provincia es conocida y apreciada por sus riquezas naturales, por su diversidad cultural y sus relevantes hechos históricos, así como por sus monumentos, que se han convertido en atracción y puntos de referencia para todo visitante que procura nutrirse de hechos pasados y disfrutar a plenitud las bellezas naturales, la importancia reside principalmente, en que engloba un turismo ecológico, ético y sostenible, el cual busca los mínimos impactos negativos a los paisajes naturales y la población de las localidades cercanas, este tipo de turismo cuida parte de nuestro planeta, evitando que el turismo tradicional pueda deteriorar ciertas zonas de importancia natural.

Por todo lo anteriormente planteado entendemos que el presente proyecto de ley es factible.

**Análisis Legal**

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto legal, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. En los "VISTOS", que son los ***"textos legales que ha investigado el legislador y que le sirven de sustento al proyecto de ley"***, los mismos para su elaboración deben de respetar el orden jerárquico de las normas y entre estas el orden cronológicos, en ese aspecto, observamos que el segundo visto hace referencia al Decreto No.2536, el cual es colocado por debajo de la Constitución pero por encima de las leyes, lo cual es errado, ya que tal como recomienda el Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República, la



**SENADO**  
**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**  
**"Año del Fomento a las Exportaciones"**

colocación de los vistos responde a criterios definidos tendentes a facilitar la comunicación de la ley; el orden y la forma de presentarlos se realiza bajo el respeto de la supremacía del sistema jurídico. Si bien este orden no está expresamente definido por la Constitución, algunas de sus disposiciones asumen criterios referentes. En efecto, el artículo 6 estableció un orden secuencial jerárquico: ley, decreto, resolución, reglamento o acto, refrendado por el artículo 185, numeral 1), que señala contra cuales disposiciones es posible incoar una acción directa de inconstitucionalidad: leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Por lo antes expresado, sugerimos que el decreto sea agrupado junto con los demás decretos, y entre estos sea colocado de primero en orden descendente, por ser el de mayor vigencia partiendo de su promulgación.

### Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley mediante el cual se declara la provincia Montecristi "Provincia Ecoturística", entendemos que es cónsono con los siguientes lineamientos constitucionales:

- 1) Artículo 141 de la Constitución de la República, referente a los organismos autónomos y descentralizados del Estado, estableciendo así su adscripción al ministerio compatible con su actividad, el cual ejercerá una función tutelar sobre el Consejo.
- 2) Artículo 237 el cual indica: ***Obligación de identificar fuentes. No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución.***

Este requisito constitucional está consignado en el artículo 18 de la iniciativa de marras donde se indica la viabilidad financiera para la correcta aplicación de la norma. El proyecto de ley precedente indica una condición adicional de contenido que debe cumplir una norma tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordene el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, este requisito consiste en identificar o establecer los recursos necesarios para la ejecución de esa orden u obligación, cuya ausencia afecta la validez de la norma. En ese sentido, será suficiente con indicar una fuente de fondos o financiamiento pre-existente

disponible a estos fines o la creación de nuevas fuentes de recursos para cumplir con los mismos.

Por tanto, la iniciativa objeto de este análisis, no contraviene ninguna norma constitucional al respecto,

### Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer el siguiente señalamiento:

1. En el numeral 3 del artículo 7, observamos como miembro del consejo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante.

Al respecto es precisos señalar que la creación de órganos responden a parámetros definidos en la Constitución y en la Ley 247-12 del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública. Asimismo, debe observar lo establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional TC/0032/12 del 15 de agosto de 2012, TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, TC/0305/14 del 22 de diciembre del año 2014 y la TC/0001/15 del 28 de enero del año 2015.

En los casos de los consejos directivos la integración es atribuida al ministro del ministerio del cual depende o un representante de éste en ausencia del ministro titular. Partiendo de lo antes expresado, es incorrecto que sea colocado el ministerio en su conjunto como miembro del Consejo, ya que la representación es propia del titular del mismo como parte de sus funciones administrativa, por lo que sugerimos la siguiente adecuación:

*3) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante.*

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

**Wenel D. Feliz.**  
Director.

WF/og